



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 037-2012-PCNM

Lima, 24 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Javier Gonzalo Del Carpio Milón; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 122-2004-CNM, de fecha 31 de marzo de 2004, don Javier Gonzalo Del Carpio Milón fue reincorporado a la magistratura por mandato judicial, reexpidiéndose su título por Resolución N° 180-2004-CNM, de fecha 15 de junio de 2004, en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, habiendo transcurrido desde su reincorporación el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Javier Gonzalo Del Carpio Milón, en su calidad de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 1° de abril de 2004 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 24 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales y asiste con regularidad a su centro de labores; sin embargo, de la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial obrante en el expediente, así como de la propia declaración del magistrado evaluado y lo vertido durante la entrevista pública, consta que registra como sanciones disciplinarias impuestas dentro del periodo de evaluación, una amonestación, un apercibimiento y dos multas del 10% de sus haberes, siendo examinado sobre los hechos que motivaron la imposición de las mencionadas multas, advirtiéndose que una de ellas se refiere a su actuación como Juez del Octavo Juzgado Penal de Arequipa al emitir la sentencia de 27 de agosto de 2008 en el proceso de Habeas Corpus signado con el número 2008-188, declarando fundada la demanda y anulando el auto de apertura de instrucción recaído en el proceso penal de registro 2007-4242 sobre homicidio simple y encubrimiento, siendo sancionado por la Oficina de Control de la Magistratura por haber emitido la citada resolución sin la debida motivación y sin sustentar debidamente las razones de su decisión, lo que fue materia de análisis durante la entrevista pública, revelándose serias falencias en la fundamentación de su resolución no encontrándose desarrollo alguno respecto a la presunta vulneración o afectación a la libertad individual de los procesados o su relación con algún derecho conexo, lo que fue admitido como un error por parte del propio magistrado evaluado, decisión que originó que el proceso penal por homicidio simple y encubrimiento se dilate, generando con ello el cuestionamiento ciudadano que ha dado motivo a la sanción de multa que se le impuso, situación que incide negativamente en su idoneidad por cuanto es con la motivación de las resoluciones que los magistrados se legitiman ante la sociedad como autoridades jurisdiccionales, debiendo señalarse además que obra en el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

expediente un cuestionamiento por participación ciudadana contra el evaluado también por haber emitido sentencia declarando fundada la demanda de Habeas Corpus signada con el número 2006-4121, imputándose al evaluado entre otros hechos el no haber motivado ni sustentado convenientemente su decisión, lo que revela un cierto descontento ciudadano con su actuación como magistrado en lo relativo a su idoneidad en la fundamentación de su decisiones en este tipo de procesos, por lo que se procedió a indagar sobre sus conocimientos en materia constitucional sin que pudiera responder correctamente, limitándose a indicar que es un Juez Penal y no Constitucional, respuesta que refleja su falta de identificación y compromiso con el servicio de justicia máxime si por su competencia conoce procesos de habeas corpus de obvia implicancia constitucional, lo que además revela desinterés en mantenerse actualizado y capacitado en dichas materias, evidenciándose que no viene cumpliendo adecuadamente con sus funciones. Asimismo, su falta de idoneidad también se revela en la otra multa del 10% de sus haberes, esta vez por su actuación como Vocal Provisional de la Sala Penal Transitoria de Arequipa, al haber emitido la sentencia de 20 de febrero de 2007, recaída en el expediente N° 2004-3721, en la que actuando como Vocal ponente resolvió declarando nula la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2006 que condenaba a Jorge Faustino Obregón Bedregal y Faustino Eusebio Obregón Unda por el delito de Usurpación Agravada en agravio de Benjamín Loza Vizcarra, y declaró de oficio fundada la excepción de cosa juzgada y fenecido el proceso al considerar que se aplicaba el principio de ne bis in ídem por cuanto el referido proceso había sido anteriormente archivado en el extremo referido al delito de daños; al respecto, durante la entrevista pública se le formularon preguntas conducentes a que sustente su decisión, sin embargo lo vertido durante la misma no se condice con la realidad de los hechos pues no resulta cierto que se haya absuelto a los procesados por el delito de daños al no haberse acreditado la destrucción del muro propiedad del agraviado, como pretendió argumentar el evaluado durante la entrevista, sino que el archivo en dicho extremo se realizó porque dicha conducta de destrucción y alteración de linderos se encontraba abarcada en el tipo penal del delito de usurpación agravada por la cual también se les procesaba, de manera tal que no hubo pronunciamiento alguno en la responsabilidad o no de los inculpados en los hechos constitutivos del delito de usurpación, no evidenciándose justificación alguna del archivo definitivo del proceso bajo la aplicación del principio de ne bis in ídem material o de cosa juzgada; todo lo cual abunda en las serias falencias que muestra el evaluado al resolver los procesos bajo su conocimiento y las deficiencias en su sustento fáctico y jurídico, por lo que teniendo en cuenta que el proceso de ratificación responde a una valoración integral del desempeño del magistrado en virtud de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura actuando como jurado social decide por la renovación o no de confianza de un magistrado, se llega a la conclusión que, independientemente de lo resuelto en sede disciplinaria, la valoración de los hechos descritos conlleva a determinar que no satisface las competencias para garantizar un ejercicio idóneo del cargo jurisdiccional que ostenta;

Cuarto: Que, en lo que se refiere a los referéndums del Colegio de Abogados de Arequipa, llevados a cabo los años 2006 y 2007, se advierte que su labor no es percibida mayoritariamente como la de un magistrado que cumple cabalmente con sus funciones pues los votos obtenidos con calificación "regular" y "deficiente" superan los de "bueno" y "excelente", lo que se valora con relación a los demás parámetros de evaluación. De otro lado, en el aspecto patrimonial, se observa en sus declaraciones juradas que el año 2007 contaba con obligaciones hasta por la suma de S/. 102,162.40, la misma que al año siguiente, esto es el 2008, se redujo ostensiblemente a la suma de S/. 12,516.00, lo que no pudo ser explicado de manera convincente por parte del evaluado durante la entrevista pública, señalando que "probablemente" tuvo la ayuda de sus suegros para disminuir dicha obligación, afirmación que no está sustentada ni acreditada en el expediente y tampoco encuentra correspondencia con sus ahorros declarados, lo cual se valora negativamente pues incide



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

directamente en una actitud que revela falta de transparencia, lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia; asimismo, conforme obra en el expediente, el magistrado evaluado registra deudas tributarias ante la Municipalidad Provincial de Arequipa por el concepto de arbitrios municipales hasta por la suma de S/. 1,326.35 y por impuesto vehicular ascendente a S/. 4,656.85, habiendo sido incluso sujeto de la imposición de una multa por la suma de S/. 2,608.69, hechos que revelan su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que no se condice con el perfil del magistrado que en todo momento debe procurar mantener una conducta intachable y ejemplar ante la ciudadanía en su calidad de autoridad jurisdiccional;

Quinto: Que, en cuanto a los parámetros referidos a su idoneidad, si bien en líneas generales no se encuentran elementos negativos en lo que corresponde a su producción jurisdiccional, gestión de los procesos y organización del trabajo, e incluso en la muestra sobre la calidad de sus decisiones ha obtenido resultados regulares, de la valoración integral de su expediente sí se aprecia que adolece de serias falencias en lo que respecta a su ejercicio funcional, conforme se ha desarrollado en el considerando tercero, pues durante la entrevista pública al ser examinado sobre sus resoluciones no pudo responder adecuadamente aceptando haber incurrido en graves errores de motivación y que no se encuentra debidamente capacitado, lo cual desacredita su idoneidad como magistrado, lo que ha originado que sea cuestionado y sujeto de sanciones disciplinarias, y siendo que la entrevista personal tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, no se corroboró que cuente con un adecuado nivel de argumentación jurídica así como de capacitación y actualización para el correcto cumplimiento de sus funciones, máxime si es a través de sus resoluciones judiciales que los magistrados se legitiman ante la sociedad, advirtiéndose que los certámenes académicos en que registra participación se refieren en su gran mayoría a cursos y seminarios de corta duración, además de no contar con estudios de Maestría o Doctorado, lo que revela su despreocupación respecto a su desarrollo profesional. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuado en su desempeño;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido respecto de don Javier Gonzalo Del Carpio Milón que adolece de deficiencias que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de desempeño que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como magistrado, conforme a la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 24 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Javier Gonzalo Del Carpio Milón y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MÁXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMÍR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA